

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO N° 120/75

PARTES INTERVINIENTES; FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA y la FEDERACION DE DROGUERIAS DE LA REPUBLICA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION : Buenos Aires, 23 de junio de 1975.-

ACTIVIDAD Y CATEGORIAS DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE : Personal

administrativo y obrero de todas las droguerías en general.-

ZONA DE APLICACION : Todo el País.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS : 7.500.

PERIODO DE VIGENCIA : Desde el 1° de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976.-

En la Ciudad de Buenos, a los treinta y un días, del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las trece horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO Y DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO - DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 4, por ante el Presidente de la Comisión Paritaria de Renovación de la C.C.T. N° 140/78, Secretaría de Relaciones Laborales, don Alfonso REY, a los efectos de suscribir el texto, ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo, aplicable al personal obrero y administrativo a que se hace mención precedentemente, como resultado del acto-acuerdo final obrante a fojas 38 del expediente nro. 580.252-75, de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia; Sres.: Jaime CHAJET, Hector AMBROSETTI, Miguel TARCZYDLO, Jacobo GOIJIAN y Ernesto A. MARCELLO, en representación de la FEDERACION DE DROGUERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA con domicilio legal en Avda. Leandro N. Alem 36 Capital Federal, por una parte y por la otra los Sres. Ignacio ROSALES, Jorge BENVENUTTO, Otto A. CALACE, Eduardo SEVERINO, Oscar Ernesto CASTELLAN, Vicente GARABELLO, Juan Carlos SORBELLINI, José Luis PALACIOS, Amadeo del CONTE, Melquiades Ruben CORRAL, Carlos MOLINARI Y Dr. Federico Dardo NUÑEZ, en representación de la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, con domicilio legal en Dean Funes 1241 Capital Federal, el cual constará de las siguientes cláusulas.-----

ARTICULO 1° : PARTES INTERVINIENTES : Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina y la Federación de Droguerías de la República Argentina.

ARTICULO 2° : VIGENCIA : Tendrá vigencia desde el 1° de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976.

ARTICULO 3° : AMBITO DE APLICACION : Todo el país.

ARTICULO 4° : PERSONAL COMPRENDIDO : La presente convención colectiva de trabajo comprende al personal administrativo y obrero de todas las droguerías en general.

ARTICULO 5° : DISCRIMINACION DE TAREAS POR CATEGORIAS LABORALES : a) PRIMERA CATEGORIA : Están comprendidos en esta categoría los trabajadores que realizan trabajos de responsabilidad que requieran conocimientos de organización el el grado que actúan. Forman parte de esta categoría encargados de sección, subencargados a cargo de sección, encargados de compras, cajeros principales, cajeros de contado, (con sumas superiores a \$ 500 en efectivo), encargados de costos y porcentajes, liquidadores de pagos (entendiéndose por tales a los empleados que realizan conjuntamente las tareas de controlar resúmenes, confeccionar las liquidaciones y extender los cheques respectivamente), empleados a cargo de libros Mayor y Diario, principales de contaduría, cobradores (que realizan esta tarea en forma permanente y con garantía a satisfacción de la empresa), operadores de máquinas de contabilidad (exceptuando los operadores de máquinas simples de cuentas corrientes), empleados de costos de importación y/o exportación, taquidactilógrafos diplomados, personal de ventas (corredores, cuya tarea es la siguiente: visitar a los clientes, promover la venta y cobranza y atender todo lo vinculado con las mismas, por los medios habituales dentro de los adquirentes normales de los productos que vende la empresa, su remuneración podrá ser a sueldo, sueldo y comisión o comisión solamente, pero se le garantizará un mínimo equivalente al sueldo de esta categoría), electricistas, carpinteros, choferes, mecánicos.

b) SEGUNDA CATEGORIA : Están comprendidos en esta categoría los trabajadores que realizan

trabajos que requieran práctica y conocimientos limitados en las tareas que están a su cargo. Forman parte de ésta categoría auxiliares de contaduría, los facturistas-calculistas (que confeccionan las facturas o realizan los cálculos simultáneamente) corresponsales (entiéndase por corresponsal al mecanógrafo con redacción propia o que prepara correspondencia original), encargados de ficheros, compras, telefonistas de conmutador (con más de veinte (20) líneas internas), empleados de precios, preparadores de pedidos, revisadores de pedidos, empleados de alcaloides, personal de ventas (tomador de pedidos telefónicos), su tarea es la siguiente: comunicarse telefónicamente con los clientes de la empresa según lista que le será provista, anotando los pedidos que recoja en esa forma, para que dichas tareas sean incluidas en la categoría de tomador telefónico, deberá tener a su cargo, la atención diaria de una lista de veinte clientes) como mínimo, cajera de contado.(hasta \$500.- efectivos diarios) y embaladores (se entiende por tales a los que realizan todas y cada una de las siguientes tareas: manipulean mercaderías, las colocan en cajones, efectúen el cierre de los mismos, sunchan y marcan).

c) TERCERA CATEGORIA : Forman parte de esta categoría: Telefonistas de conmutador (con menos de veinte líneas internas), telefonistas (se entiende por tales al personal que atiende teléfono, con excepción de los clasificados como tomadores de pedidos telefónicos), facturistas, calculistas, archivistas, ayudantes de preparadores de pedidos, recolectores de pedidos; fraccionadores de Herboristería y productos químicos, acompañantes de choferes (mayores de 18 años), serenos, peones, porteros y en general toda otra tarea no especificada en las categorías restantes.

d) CADETES : Entiéndase por cadetes empleados de 14 a 18 años que realizan trabajos simples dentro o fuera del establecimientos. Al cumplir los 18 años de edad, pasarán a revistar en la tercera categoría, como mínimo. Aquel empleado menor de 18 años que realizara trabajos permanentes que no fueran los de cadetes o acompañantes de choferes y personas que le corresponde una categoría superior a la tercera, previo a la clasificación en la categoría que por su tarea le correspondiera deberá rendir un período de prueba de noventa (90) días dentro de las tareas que se le asignaran. Se entiende que todo empleado menor de 18 años que ya realizara tareas de cadete o acompañantes de chofer, previo a la promoción a cualquiera de las categorías superiores, deberá rendir el mismo período de pruebas mencionado. Si transcurrido el período de prueba mencionado la empresa objetara que la capacidad adquirida por el empleado no satisficiera las exigencias del trabajo asignado, La Comisión Paritaria de la Rama, resolverá en definitiva.

ARTICULO 6° : CONCEPTO DE CATEGORIA : El trabajo previsto por la presente convención colectiva de trabajo, para cada categoría tendrá carácter enunciativo, ya que se han tomado las tareas "tipos". Dicho detalle no tiene carácter limitativo.

A efectos de proceder a la clasificación de trabajadores cuyas tareas no estén provistas en la presente convención colectiva de trabajo, se deberá tener en cuenta la analogía de dichos trabajos, con los considerados en la presente convención de trabajo.

La calificación de las tareas previstas, o nó en la presente convención colectiva de trabajo, a efectos de su encasillamiento en la categoría que, corresponda, deberá hacerlo la Comisión Paritaria de Interpretación.

ARTICULO 7° : NOTIFICACION DE CATEGORIA : Dentro de los treinta (30) días de la fecha de la presente convención de trabajo, la Dirección de los establecimientos entregará a la Comisión Interna de Delegados representantes de la Asociación, una planilla con el detalle de las categorías asignadas al personal. Asimismo, se comunicará a la Comisión Interna de Delegados la Categoría asignada al personal que ingresa, como así también las promociones de categoría que se efectúen durante la vigencia de la presente convención, en un plazo no mayor de quince días.

ARTICULO 8° : DEPOSITOS DE DINERO : El empleador no podrá efectuar depósitos ni extracciones de dinero por intermedio de personal menor de 21 años de edad.

II REMUNERACIONES

ARTICULO 9° : MENSUALIZACION : Todo el personal será mensualizado. Para conocer la paga diaria se dividirá el sueldo mensual por veinticinco (25) días.

ARTICULO 10° REMUNERACIONES : Los sueldos básicos iniciales serán los siguientes:

(Conf.Acta 25/4/93)

Escala Salarial

	\$ 200,00									
Categoría	Ago. 1992	Jul. '03	Ago. '03	Sep. '03	Oct. '03	Nov. '03	Dic. '03	Ene. '04	Feb. '04	
1º Categoría	\$ 413,00	\$ 441,00	\$ 469,00	\$ 497,00	\$ 525,00	\$ 553,00	\$ 581,00	\$ 609,00	\$ 637,00	
2ª Categoría	\$ 386,00	\$ 414,00	\$ 442,00	\$ 470,00	\$ 498,00	\$ 526,00	\$ 554,00	\$ 582,00	\$ 610,00	
3ª Categoría	\$ 360,00	\$ 388,00	\$ 416,00	\$ 444,00	\$ 472,00	\$ 500,00	\$ 528,00	\$ 556,00	\$ 584,00	
Cadetes	\$ 338,00	\$ 366,00	\$ 394,00	\$ 422,00	\$ 450,00	\$ 478,00	\$ 506,00	\$ 534,00	\$ 562,00	
No Remunerativo			\$ 172,00	\$ 144,00	\$ 116,00	\$ 88,00	\$ 60,00	\$ 32,00	\$ 4,00	
Tope Indemnizatorio	\$ 1.122,75\$	1.206,75\$	1.290,75\$	1.374,75\$	1.458,75\$	1.542,75\$	1.626,75\$	1.710,75\$	1.794,75\$	

Homologado el 31/08/2005 Resol. Minist. de Trabajo N° 294

ARTICULO 11° : ADICIONAL POR COBRANZA : El chofer o en su reemplazo el acompañante de chofer que tenga la responsabilidad de la cobranza, percibirá (uno sólo de ellos) como adicional, la suma de pesos trescientos (\$ 300.-) mensuales.

a) **ARTICULO 12° : REEMPLAZO TEMPORARIO : El personal que reemplazare a otro realizando el trabajo de una categoría superior, será remunerado con el sueldo de dicha categoría, siempre que el reemplazo fuera superior a los seis (6) DIAS Y SE REALIZARE EN FORMA CONTINUADA. Ningún empleado podrá negarse a realizar una tarea que figurare en la categoría superior o inferior en forma transitoria, siempre que ésta fuera de la naturaleza física o intelectual de la acostumbrara a desempeñar. Esta remuneración especial no supondrá antecedente en cuanto a categoría y sueldo futuro.**(Conf. Acta 29/4/92)

Cuando un empleado realice tareas de una categoría superior a la habitual y el tiempo transcurrido sea superior a los sesenta (60) días al año, automáticamente se le otorgará la categoría superior correspondiente, salvo que dicha tarea de categoría superior la realice reemplazando a una persona determinada, en cuyo caso la categoría la obtendrá recién cuando el reemplazado cese en su empleo definitivamente.

ARTICULO 13° : TAREAS SIMULTANEAS : Toda vez que al personal se le asignare simultáneas comprendidas en distintas categorías en forma permanente, dicho personal percibirá la remuneración correspondiente a la categoría superior.

ARTICULO 14° :

ESCALAFON POR ANTIGUEDAD : Al cumplir el primer año en el establecimiento, el trabajador incrementará su básico inicial correspondiente a la categoría que se desempeña en ese momento, en un 2,0 % al cumplir 2 años se eleva al 4,0 % siempre sobre el básico inicial y así sucesivamente un 2,0 % anual hasta su jubilación. El cambio de categoría, no afecta al escalafón por antigüedad; por lo tanto quien es promovido tendrá como remuneración el básico inicial de la nueva categoría más el porcentual que por su antigüedad en el establecimiento corresponda a ésta categoría superior. El beneficio escalafonario se computará conforme a la ley N° 20.744. (Conf. Acta 03/07/86)

ARTICULO 15° : SEGURO DE FIDELIDAD - CAJERO/A : Cada empresa de acuerdo con su evolución determinará un monto mensual a efectos de compensar las posibles diferencias de caja que se pudiera producir involuntariamente, sin que ello signifique justificación por falta de responsabilidad o idoneidad.

III LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 16° : LICENCIA ANUAL : Los trabajadores gozarán de su licencia anual de conformidad a lo establecido por la ley N° 20.744. Agregándosele dos días corridos, a los que tengan otorgados 28 y 35 días corridos respectivamente.

ARTICULO 17° : LICENCIAS ESPECIALES : El personal tendrá derecho a las siguientes licencias especiales en días corridos:

- Por matrimonio: 16 días
- Por nacimiento de hijos: 3 días
- Por fallecimiento de cónyuges, padres, o hijos: 5 días

- d) Por fallecimiento de abuelos, nietos, tíos, sobrinos, nueras, yernos, cuñados o suegros: 2 días
- e) Por fallecimiento de hermanos: 4 días
- f) Por casamiento de hijos: 2 días
- g) Por mudanza: 1 día, siempre que éste fuere laborable.
- h) Por presentación ante los estrados de la justicia, del trabajo, motivada por reclamos de carácter gremial
- i) Por presentación ante cualquier repartición pública que implique el cumplimiento de deberes cívicos.
- j) Por presentación ante cualquier repartición pública que involucre la práctica de un derecho consagrado por la Constitución Nacional.

ARTICULO 18° : PERMISOS ESPECIALES : En caso de enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos del trabajador, serán pagos hasta diez días anuales como máximo para su atención. En todos los casos se comprobará con certificado médico al evento, sin perjuicio del derecho del empleador a controlar. Tratándose de los padres, deberá además probar que se encuentran a su cargo o que no existe otro familiar que se pueda hacer cargo en la emergencia.

ARTICULO 19° : EXAMENES : El personal que por razones de estudio debiera faltar a sus tareas para rendir examen, recibirá el permiso correspondientes sin perjuicio de su sueldo o salario. Dicho permiso estará limitado al día del examen, debiendo justificar la necesidad y siempre que se tratara de exámenes en facultades, institutos del estado o Escuelas de capacitación. Cuando se trate de exámenes de carreras universitarias se le otorgará también el día previo en iguales condiciones.

IV BONIFICACIONES ESPECIALES

ARTICULO 20° : SERVICIO MILITAR : El personal que cumple con el servicio militar obligatorio tendrá derecho a la conservación de su puesto y al pago de suma mensual equivalente al 10 % del sueldo que le correspondería, mientras permanezca bajo bandera.

ARTICULO 21° : SALA MATERNAL : Los establecimientos donde trabaje el número de trabajadores que fije la reglamentación de la ley N° 20.744 (Ley Contrato Trabajo) para hacer exigible la sala maternal deberán habilitarla. Los establecimientos cuyo número de mujeres sea inferior al referido en el párrafo anterior, abonarán a las madres mensualmente y por cada hijo hasta la edad en que la reglamentación fija el límite para uso de la sala maternal, la suma de pesos quinientos (\$ 500.-) mensuales.

Los establecimientos que con obligación legal de tener sala maternal, hasta tanto no la habiliten, abonarán igual suma que la referida en el párrafo precedente y en iguales condiciones.

Hasta tanto se dicte la reglamentación del Art. 195 de la Ley N° 20.744 se estará a las reglamentaciones de la Ley 11.317 en lo referente al número de mujeres y se limitará hasta los dos años de edad del hijo.

V OTROS BENEFICIOS

ARTICULO 22° : VACANTES : Producida una vacante el empleador la hará conocer a fin de que aquellos trabajadores que se consideren en condiciones de cubrirla se postulen. Será preferido entre los postulantes el de mayor antigüedad si reúne las condiciones de cumplimiento, idoneidad y capacidad que los establecimientos exijan para el cargo. Si el empleador entendiese que el trabajador o los trabajadores a quienes correspondiere el cargo, no están capacitados y éste o éstos discreparen, el problema será tratado por la Comisión Interna y los representantes patronales. En caso de no ponerse de acuerdo o de no existir delegados en el Establecimiento actuará la Comisión Directiva de la Filial e FATSA con jurisdicción en la zona, para su solución.

De no poder resolverse el diferendo en esta instancia se llevará el problema a la Comisión Paritaria de Interpretación.

ARTICULO 23° : HORARIO CORRIDO : Se recomienda a cada establecimiento que dentro de sus posibilidades aplique el horario corrido, contando para tal fin con la aprobación de las autoridades competentes en esta materia, de cada jurisdicción del país.

Artículo 24° : TAREAS LIVIANAS : El principal tendrá obligación de asignar tareas livianas sin menoscabo de la remuneración habitual, a aquellos trabajadores convalecientes de una enfermedad, con prescripción médica de realizar tareas livianas, salvo que el principal invoque y acredite fehacientemente la imposibilidad de darlas. (Conf. Acta 29/04/92)

ARTICULO 25° : PROVISION DE ROPA DE TRABAJO : Los Establecimientos proveerán al personal de ropa adecuada de trabajo, incluyéndose en ella la ropa destinada a la protección de la salud, tales como delantales de goma, botas y capas impermeables, guantes, suecos, cuando la necesidad lo requiera. Se sobre-entiende que la provisión de ropa mencionada será sin cargo alguno para el personal y en la cantidad que le permita vestir decorosamente.

Se entiende que se proveerá de ropa de trabajo al personal ocupado en tareas internas, choferes y acompañantes de choferes.

ARTICULO 26° : VESTUARIOS, GUARDARROPAS Y BAÑOS : Los establecimientos deben contar con vestuarios provistos de guardarropa con llave, baños y duchas para todo su personal.

ARTICULO 27° : MEDICAMENTOS : Los establecimientos entregarán los medicamentos para uso personal de sus empleados al precio de droguerías, según lista vigente hasta un máximo de trescientos (\$ 300.-) mensuales por empleado. Para gozar de esta franquicia el empleado deberá presentar receta médica a su nombre del Servicio médico de ATSA o del Médico de la Empresa si lo tuviere. No se incluye en este beneficio los medicamentos sometidos a regímenes de control por la Secretaría de Salud Pública como así tampoco los artículos de higiene los cosméticos, los productos dietéticos y los alimentos.

ARTICULO 28° : SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO : En caso de fallecimiento de cónyuge, padres a cargo o hijos menores de 18 años, el trabajador recibirá una asignación equivalente a la mitad de un sueldo de la última categoría, vigente en el momento de ocurrir el deceso. (Conf. acta 10/9/91)

ARTICULO 29° : FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR : En caso de fallecimiento del trabajador, la empresa posibilitará el ingreso de un miembro de su familia (familiar directo) siempre que reúna las condiciones de capacidad e idoneidad necesarios para desempeñarse en lugar del fallecido.

ARTICULO 30° : SOLICITUD DE CAMBIO DE TURNO : Los empleadores autorizarán a aquel personal que lo necesite, cambio de turno de trabajo con otros compañeros dentro de cada establecimiento, siempre que ello no lesione los intereses de ninguna de las partes u ocasione gastos adicionales.

ARTICULO 31° : LUGAR PARA INGERIR ALIMENTOS : Se recomienda a cada establecimiento que dentro de su alcance posibilite un lugar en condiciones adecuadas a los efectos de que el personal dentro del horario autorizado pueda ingerir alimentos de su pertenencia en un ambiente de higiene compatible con esa finalidad.

ARTICULO 32° : ACCIDENTES DE TRABAJO : Los primeros cuatro días de ausencia, motivados por accidentes de trabajo se retribuirán con el salario normal, sin descuento alguno. A partir del quinto día se abonará de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 9.688.

ARTICULO 33° : DADORES DE SANGRE : Todo trabajador que done sangre quedará liberado de prestar servicio el día de la extracción, con derecho a percibir la remuneración correspondiente, a cuyo fin deberá acreditar la extracción mediante certificado médico.

ARTICULO 34° : BENEFICIOS ADQUIRIDOS : Los beneficios que establece la presente convención colectiva de trabajo no excluye a aquellos superiores, establecidos por otras disposiciones, acuerdos, otorgados voluntariamente o por las convenciones colectivas anteriores.

VI DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 35° : CUARTO GREMIAL : Las empresas dentro de sus posibilidades de espacio procurarán habilitar un cuarto que utilizarán las respectivas comisiones internas.

ARTICULO 36° : PIZARRON SINDICAL : Se acuerda al Sindicato el derecho de publicar en un pizarrón cedido gratuitamente por los empleadores, todas las noticias relacionada al gremio, éste debe ser del tipo vitrina colgante con su correspondiente cerradura y será reservado exclusivamente para los avisos sindicales, asimismo será ubicado preferentemente en los lugares de fichero de personal..

ARTICULO 37° : PLANILLAS DE CATEGORIAS : Será obligación de los establecimientos al llenado de una columna "categoría asignada a cada trabajador", que vendrá impresa en las correspondientes planillas de aportes para la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina.

ARTICULO 38° : PARITARIA DE INTERPRETACION : La Comisión Paritaria de Interpretación Nacional, conformada por tres miembros de cada parte, entenderá en todas las cuestiones relativas a la interpretación de éste Convenio y las demás que el mismo le fija. Además se formará una Comisión Paritaria Regional en todas aquellas localidades donde exista una delegación del Ministerio de Trabajo. De sus decisiones podrá apelarse a la Comisión Paritaria de Interpretación Nacional.

ARTICULO 39° : RELACIONES ENTRE LA EMPRESA Y LA REPRESENTACION SINDICAL : Los empleadores recibirán semanalmente a la Comisión Interna o Delegados, para tratar los problemas pudieran existir, cuando el problema implique un aumento salarial o en general signifique un perjuicio económico para el trabajador, o mayor erogación para el empleador, se tratará con la presencia de las autoridades de la filial de FATSA con jurisdicción en la zona o los representantes que están envíen, a cuyo efecto serán previamente notificadas. La falta de tal requisito, sea que el problema resulte de un petitorio obrero o de una disposición de la empresa hará nulo lo actuado e implicará práctica desleal o conducta gremial para quien resulte responsable.

ARTICULO 40° : CELEBRACION DEL DIA DEL GREMIO : Se establece como día del trabajador de Sanidad el 21 de setiembre de cada año, que en ningún supuesto será día laborable para el personal de droguerías.

VII OBRA SOCIAL

ARTICULO 41° : APORTE : Las empresas aportarán a la Obra Social de la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina, además de las contribuciones que fije la Ley N° 18.610, un adicional equivalente al 2 % del sueldo de cada trabajador que ésta representa.

ARTICULO 42° : RETENCION : Los empleadores retendrán del aumento del primer mes de sueldo, el cincuenta por ciento del mismo, que girarán a la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, sito en Dean Funes 1241 de la Capital Federal. A tal efecto se utilizarán las planillas discriminadas utilizadas para los descuentos mensuales de Obra Social.

VIII ZONA PATAGONICA

ARTICULO 43° : Los trabajadores que se desempeñen en la zona patagónica percibirán las remuneraciones con un 20 % sobre los fijados por esta convención.-

Con lo que terminó el acto firmando los comparecientes, previa lectura y notificación por ante mí que certifico.

Acta 29 de abril de 1992: Punto 3°: **Obras de carácter social, asistencial, previsional y cultural: los establecimiento comprendidos en éste convenio, aportarán a la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (F.A.T.S.A.), con destino a obras de carácter social, asistencial, previsional y/o cultural en interés y beneficio de los trabajadores comprendidos en el mismo, una suma mensual equivalente al 2% (dos por ciento) del total de los salarios básicos fijados por el Convenio Colectivo n° 120/75 vigente al momento del devengamiento. La presente contribución regirá a partir del mes de junio de 1992, debiendo efectuarse el primer depósito hasta el día 15 de Julio de 1992.**

Los pagos de la contribución se hará mediante depósito bancario, utilizando las boletas que distribuirá la organización sindical F.A.T.S.A., debiendo abonarse hasta el día 15 del mes siguiente. La mora en el pago se producirá automáticamente, utilizándose para el cobro judicial las mismas normas y procedimientos que rigen para el cobro de los aportes y contribuciones de la 23.660. (Conf. Acta 29/04/92)

REPRESENTACION REPRESENTACION

EMPRESARIA SINDICAL

Expte.Nº 580.252/75.-

BUENOS AIRES, agosto 7 de 1975.-

Atento que por Resolución M.T. Nº 3/75, ratificada por Decreto 1855, ha sido homologada la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 39/48 celebrada entre la "FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA" con "FEDERACION DE DROGUERÍAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA", por donde corresponda, tómesese razón y regístrese la citada convención. Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales Nº 4 para su conocimiento. Hecho, pase a la División Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a fin de que proceda a remitir copia debidamente autenticada al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA a efecto de las respectivas constancias determinadas por el artículo 4º de la ley 14.250 y proceder al depósito del presente legajo, como está dispuesto en el mismo artículo de la norma legal citada.

Son 50 fojas.

BUENOS AIRES, agosto 8 de 1975.-

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 39/48, la cual ha sido registrada bajo el Nº 120/75.-

A sus efectos se elevan las presentes actuaciones, a los fines que estime corresponder.

Las modificaciones incorporadas en el convenio 120/75 corresponden al acta de fecha 29/4/92 según resolución DNRT Nº 1048/92.

Ultima modificación de esta página 16/10/98